



Bogotá D.C., 4 de octubre de 2019

Señora
LISETTE YAMHURE KATTAH
Bogotá

**ASUNTO: COMUNICACION POR AVISO
FMI 50C-1396207 AA 60/2019**

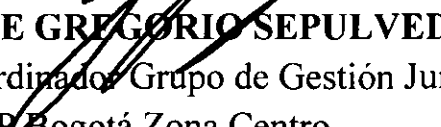
Respetada señora:

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, mediante Auto del 30 de septiembre de 2019 inicia actuación administrativa.

Al desconocer cualquier posible dirección de notificación, y sin contar con otro medio más eficaz de comunicación, de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica el presente AVISO DE COMUNICACION del Auto del 30 de septiembre de 2019, junto con la copia del acto administrativo en 3 folios.

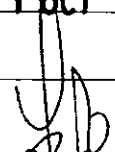
La comunicación se entenderá surtida al día siguiente del retiro de este AVISO.

Atentamente,


JOSE GREGORIO SEPULVEDA YEPEZ
Coordinador Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá Zona Centro

Proyectó: **Rubor Nuñez**
Profesional Especializado

Superintendencia de Notarías
Oficina de Registro Instrumentos Públicos
Calle 26 No. 13 - 49 I
PBX 57 + (1) 3282
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Fijación	21 OCT 2019
Desfijación	
Firma funcionario	

AUTO

(30 SEP 2019)

“Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa preliminares
50C20178ER02477”

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012, el Decreto 2723 del 29-12-2014, y

CONSIDERANDO QUE

1. Mediante oficio 23757 del 30-5-2018, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 3), librado en desarrollo del proceso ejecutivo singular 11001400305620070038000, de CENTRO COMERCIAL EL NOGAL, contra JORGE ENRIQUE BURGOS TORRES, en ese momento en el Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal, juzgado de origen 46 Civil Municipal de Bogotá, memorial con radicación 50C2018ER12535 del 6-6-2018, y luego con turno de corrección C2018-12486 del 20-6-2018, se le comunicó a esta oficina, que, con base en competencia asumida en virtud de acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21-7-2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juez 17 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, por auto del 22-5-2018, proferido dentro de ese proceso,

... dispuso oficiarle a fin de que se sirva corregir la anotación número 5 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1396207**, en el sentido de indicar que el embargo decretado por parte del Juzgado 56 Civil Municipal de la ciudad y comunicado mediante oficio N° 3854 de diciembre 14 de 2007 recae única y exclusivamente sobre la cuota parte del 50% que le corresponde al demandado Señor Jorge Enrique Burgos y no respecto de la señora Gloria Stella Acevedo comoquiera que no las [sic] parte demandada en el presente proceso.

1.1. Así pues, este memorial 23757 del 30-5-2018, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no fue radicado para registro en el folio, en la ventanilla correspondiente; sino que, fue recibido en la ventanilla de correspondencia de esta Oficina de Registro, con la radicación 50C2018ER12535 del 30-5-2018, y de ahí, remitido a la dependencia de Correcciones.

2. La matrícula inmobiliaria mentada **50C-1396207**, identifica registralmente el local 111 del Edificio Centro Comercial El Nogal, Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 100 #22H-40, antes, carrera 100 #33-08/16, de Bogotá; local cuyo derecho real de dominio se encuentra en cabeza de los señores JORGE ENRIQUE BURGOS TORRES y GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS, quienes eran los dueños del inmueble en mayor extensión sobre el cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal que dio lugar al surgimiento, al comercio inmobiliario, de este local; inmueble en mayor extensión, ubicado en la carrera 8 #14-10 de Fontibón, con matrícula inmobiliaria **50C-507823** (ver anotaciones seis, y siguientes.)

3. Volviendo al folio **50C-1396207**, del local 111 del Edificio Centro Comercial El Nogal, Propiedad Horizontal, en inscripción cinco, turno 8680 de 29-1-2008, por oficio 3854 del 14-12-2007, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 2007-00380 del CENTRO COMERCIAL EL NOGAL, contra JORGE ENRIQUE BURGOS y GLORIA STELLA ACEVEDO, embargó el 50% del inmueble. La inscripción se hizo embargando a ambos comuneros, y con el comentario: «debe recaer sobre el 50% del inmueble». **En todo caso, en el oficio no se hace la claridad, respecto a quién sea el embargado en particular, puesto que allí solo se lee: «se decretó el embargo del cincuenta por ciento (50%) del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria # 50C-1396207 denunciado como de propiedad del extremo pasivo»** (fl. 31.)

4. En la inscripción 10, turno 31244 del 26-4-2017, por oficio 983 del 19-4-2017, del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se embargó la cuota restante de GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS, en proceso ejecutivo singular 11001400301520170038700 de LISETTE YAMHURE KATTAH, contra BEATRIZ YADIRA DÍAZ CUERVO, GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS y JORGE ALBERTO BURGOS ACEVEDO. Nótese que, el otro copropietario de este local, no se llama JORGE **ALBERTO** BURGOS ACEVEDO —como se lee en el oficio de embargo—, sino JORGE **ENRIQUE** BURGOS ACEVEDO

AUTO

(30 SEP 2019)

“Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa preliminares
50C20178ER02477”

5. Con turno 2017-77798 del 29-8-2017, se radicó para registro en el folio **50C-1396207**, el oficio 986 del 29-8-2017 del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión Bogotá, librado dentro del proceso ejecutivo singular 11001400304620120155500 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL NOGAL PH, contra GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS; pieza procesal con la cual, la secretaria de ese Despacho Judicial, le comunicaba a esta Oficina de Registro, en ejercicio de competencia avocada por acuerdos PSAA15 10402 y PSAA15 10412 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; que mediante providencia del 16-8-2017, se ordenó oficiar a esta Oficina, «para que se registre la medida de embargo comunicada mediante Oficio N° 0751, toda vez que, de acuerdo con lo informado a folio 87 C-2, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, dentro de proceso 2007-00380 decretó el embargo de la cuota parte de propiedad de Jorge Enrique Burgos Torres y no de Gloria Stella Acevedo de Burgos, quien es la demandada dentro del presente proceso».

5.1. El Despacho juzgó inadmisibles el registro de lo comunicado con oficio 986/2017 del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, según nota devolutiva 2017-77798 de 15-11-2017, a tenor de la cual:

Señor Juez, verificado el oficio No. 3854 de 2007 emitido por el Juzgado 56 Civil Municipal, registrado en la anotación 5, turno 2008-8680 se observa que los ejecutados son Jorge Enrique Burgos y Gloria Stella Acevedo. En consecuencia el Juzgado que decretó el embargo debe solicitar la aclaración. Así las cosas no es posible registrar el embargo debido a que en la anotación 5 y 10 se encuentran registrados embargos vigentes. Arts. 593 y 488 Código General del Proceso.

5.2. El «oficio 751», fue librado el 16-6-2016, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular 1100140030462012-01555-00, del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL NOGAL PH, contra GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS. Pieza procesal con la cual, la secretaria de ese Despacho Judicial, le comunicaba a esta Oficina de Registro, en ejercicio de competencia avocada por acuerdos PSAA15 10402 y PSAA15 10412 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; que mediante providencia del 13-3-2013, del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, se «decretó el **EMBARGO PREVENTIVO** del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1396207**, denunciado como propiedad de la demandada, esto en cumplimiento a auto del 13 de junio de 2016, proferido por este Despacho». Este memorial 751/2016 del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se había radicado para registro en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1396207**, con el turno 2016-95107 del 11-11-2016, pero su registro se juzgó inadmisibles, según nota devolutiva 2016-95107 del 17-11-2016, puesto que:

En el bien objeto de registro se encuentra vigente otro embargo art. 468 CGP como consta en la anotación 5, el cual fue registrado a través de oficio 3854 calendado 14 de diciembre de 2007, expedido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, según turno de radicación 2008-8680.

5.3. Ahora bien, puesto que este memorial 751/2016 del Juzgado 15 de Descongestión Civil Municipal, se lee que, el embargo había sido decretado por auto del 13-3-2013, del Juzgado 46 Civil Municipal, revisado el historial de documentos devueltos al público sin registrar, en el folio de matrícula inmobiliaria **50C-1396207**, se encontró que, con nota devolutiva 2013-35617 del 25-4-2013, se consideró inadmisibles el registro o inscripción de un embargo del 50% de la cuota de la demandada GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS, en el inmueble mencionado, decretado por el Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 11001400304620120155500 de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL NOGAL PH, según oficio secretarial 896 librado el 22-3-2013 De acuerdo con esta pieza procesal, no registrada, el juez de instancia, por auto del 13-3-2013, dictado dentro de ese proceso, «decretó el **EMBARGO PREVENTIVO** del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1396207**, denunciado como propiedad del demandado.» En la nota devolutiva mentada, constan las siguientes causales de inadmisibilidad del registro de esa cautela:

En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (artículo 558 del Código de Procedimiento Civil)

AUTO

30 SEP 2019

“Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa preliminares
50C20178ER02477”

Toda vez que se encuentra vigente embargo por jurisdicción coactiva de oficio 201122844 del 16-9-2011 del Acueducto contra la aquí ejecutada y otro.

5.3.1. El embargo coactivo en proceso 02958R, del Acueducto, contra GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS y JORGE ENRIQUE BURGOS TORRES, constaba en anotación siete del folio, turno 2013-6690, asiento registral que fue objeto de cancelación con la inscripción nueve, turno 2014-62224 del 18-7-2014, por oficio 2017 del 18-07-2014, del Acueducto.

5.4. El Despacho advierte, en todo caso, que

5.4.1. El proceso ejecutivo singular 11001400304620120155500 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL NOGAL PH, contra GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS, que inicialmente fue tramitado por el Juzgado 46 Civil Municipal, se encuentra en la actualidad, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fls. 25-26.)

5.4.2. El proceso ejecutivo singular 11001400305620070038000 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL NOGAL PH, contra GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS y JORGE ENRIQUE BURGOS, que inicialmente fue tramitado por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, se encuentra en la actualidad, en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fls. 20-24.)

6. Resumiendo,

6.1. En inscripción 5, se embargó el 50% del derecho real de inmueble, a ambos comuneros, GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS y JORGE ENRIQUE BURGOS, es decir, a cada uno, una cuota del 25%, por cuenta del **Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo singular 2007-00380**, del CENTRO COMERCIAL EL NOGAL, contra GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS y JORGE ENRIQUE BURGOS;

6.2. **El Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá**, decretó el embargo de la cuota de la comunera GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS, en **proceso ejecutivo singular 11001400304620120155500**, de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL NOGAL PH, contra la referida señora ACEVEDO DE BURGOS, desde el 13-3-2013. Sin embargo, el registro de dicha cautela ha sido denegado tres veces:

6.2.1. Con nota devolutiva 2013-35617, oficio 896/2013, Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, porque había inscrito un embargo coactivo. **6.2.1.1)** Se aprecia que, al menos *prima facie*, esta nota devolutiva está bien motivada.

6.2.2. Con nota devolutiva 2016-95107, oficio 751/2016 del Juzgado 15 Civil de Descongestión Municipal, se adujo que la cuota de la comunera ya estaba embargada, en inscripción 5, por cuenta del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá. **6.2.2.1)** Se aprecia que, al menos *prima facie*, esta nota devolutiva está mal motivada, puesto que, al menos una cuota equivalente al 25%, del derecho real de dominio vinculado a ese inmueble, en cabeza de la demandada, no se encuentra embargada, es decir, era susceptible de ser cobijada por la medida cautelar de embargo decretada inicialmente por el Juzgado 45 Civil Municipal, y comunicada inicialmente por oficio 896/2016 del referido Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá; pero ahora reiterada por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante oficio 751/2016.

6.3.3. Con nota devolutiva 2017-77798, oficio 986/2017 del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, solicitando se registre el oficio 751/2016 de ese mismo Juzgado. En la devolución, se argumentó que la cuota de la demandada ya estaba embargada, en inscripciones 5 y 10, y se le advirtió al Juez 15 Civil Municipal de descongestión, que, quien debe aclarar si lo embargado en la anotación 5, fue una cuota del 50% a ambos comuneros, o solo la cuota del 50% en cabeza del comunero JORGE ENRIQUE BURGOS ACEVEDO, no es el juez que adelanta el proceso 20120155500, sino el juez que adelanta el proceso 200700360, en el cual se decretó la medida cautelar cuyo alcance se pretende aclarar. **6.3.3.1)** Se aprecia que, al menos *prima facie*, esta nota devolutiva está bien motivada. **6.3.3.2)** Sin embargo, el hecho de que, se haya citado como una de las causales de no inscripción de este embargo, el hecho de que por anotación 10, turno 2017-31244 del 26-4-2017, se haya embargado la cuota restante de la comunera GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS, por cuenta del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 11001400301520170038700 de LISETTE YAMHURE

AUTO

(30 SEP 2019)

"Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa preliminares
50C20178ER02477"

KATTAH, contra la mencionada señora ACEVEDO DE BURGOS, parece confirmar lo apuntado *supra* (Consideraciones del Despacho, 6.2.2.1), en el sentido de que, la nota devolutiva 2016-95107, fue mal motivada, ya que por cuenta de ese turno, aún podía embargarse una cuota equivalente al 25% del derecho real de dominio en cabeza de la demandada en proceso ejecutivo singular 11001400304620120155500, de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL NOGAL PH, adelantado inicialmente por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, luego, por el 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y ahora, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

7. Ahora bien, mediante escrito con sello de diligencia de presentación personal en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, del 9-2-2018, con radicación en esta Oficina de Registro 50C2018ER02477 del 9-2-2018 (fls. 7-8), la señora MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ CC 20.471.140, y tarjeta profesional 74415 del Consejo Superior de la Judicatura, quien dijo obrar «en calidad de apoderada del Centro Comercial El Nogal», según «poder especial del CENTRO COMERCIAL EL NOGAL otorgado a MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ para iniciar tramitar y adelantar proceso ejecutivo singular por cuotas de administración en mora en contra de la señora GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS» (fl. 11), poder dirigido expresamente al «SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (reparto)» (fl. 11), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, «en contra de LA NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 0986 de fecha 30 de noviembre de 2017, que fuera notificada por el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha dos (02) de febrero de 2018, notificado en el estado el Cinco (05) del mismo mes y año»; se repite, mediante este escrito, quien dice ser apoderada del CENTRO COMERCIAL EL NOGAL, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la nota devolutiva 2017-77798, toda vez que,

7.1. Según sus razonamiento, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 2007-00380, sólo se habría embargado la cuota del comunero JORGE ENRIQUE BURGOS, no una cuota del derecho real de dominio en cabeza de este y de GLORIA STELLA ACEVEDO, del 50% del derecho real de dominio de ese local;

7.2. Lo anterior, sería de conocimiento de esta Oficina de Registro, según la recurrente, por cuenta del oficio «35442 de fecha cuatro (04) de Agosto de 2017, emitido por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal De Bogotá**, en donde aclara y ratifica que dentro del proceso ejecutivo con radicación 2007-380, instaurado en contra de **JORGE ENRIQUE BURGOS TORRES**, que cursa en el **Juzgado Cincuenta Y Seis Civil Municipal de Bogotá**, se decretó únicamente el embargo del 50% de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1396207, que es propiedad del ejecutado JORGE ENRIQUE BURGOS TORRES, en asocio con la demandada señora GLORIAS ACEVEDO, habiéndose aclarado que en aquel proceso (Juzgado 56 Civil Municipal), el mencionado es único demandado en dicho proceso, Y SÓLO SE EMBARGÓ LA CUOTA PARTE QUE LE CORRESPONDÍA» (mayúsculas, negrilla y subrayas; en el original).

7.3. A juicio de la doctora ESPITIA SÁNCHEZ, de lo anterior, se seguiría «fácilmente», que la cuota de la señora GLORIA STELLA ACEVEDO, no estaría embargada por cuenta del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 2007-00380; por lo que,

7.4. La recurrente aduce que, cualquier alusión a que dicha cuota, se encuentra embargada dentro del proceso 2007-00380, en la nota devolutiva atacada, sería una «ligereza», una afirmación «sin apoyo fáctico alguno»

7.5. Por lo que, en breve, según la doctora ESPITIA SÁNCHEZ, la Oficina de Registro, no habría hecho un estudio debido de lo comunicado a este Despacho, con el oficio 986/2017 del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

7.6. Por lo anterior, la recurrente solicitó se «REVOQUE, la nota devolutiva que niega la inscripción de la medida cautelar declarada, y en su lugar se realice la misma, respetando el turno de radicación que le fue adjudicado a tal solicitud, o en su defecto se conceda el recurso de APELACIÓN, ante el superior jerárquico.»

7.7. La recurrente, aportó copia de ese memorial 35442 de 4-8-2017 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá (fl. 9), citado por ella es su escrito de oposición,

AUTO

(30 SEP 2019)

“Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa preliminares
50C20178ER02477”

encontrándose que fue librado dentro del proceso ejecutivo singular 11001400305620070038000, de CENTRO COMERCIAL EL NOGAL, contra JORGE ENRIQUE BURGOS TORRES, cuyo destinatario era el «JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ»; pieza procesal en la cual aparece un sello de recibido en ese Despacho Judicial, el 8-8-2017 a las 2:25, pero, no aparece ninguna constancia de recibido en esta Oficina de Registro. Dependencia que, en todo caso no es parte de ese proceso.

7.7.1. Se aclara, entonces, que dicho memorial le resulta desconocido a esta Oficina, por cuanto no está dirigido a este Despacho, sino a un Juzgado. Por lo que, mal podría considerarse que, esa pieza procesal «aclaratoria», le había sido comunicada a esta Oficina, antes de proferirse la nota devolutiva que la parte recurrente pretende atacar.

8. Ahora bien, más allá de los méritos o deméritos del recurso interpuesto, como ya se dijo (Consideraciones del Despacho, 6.2.2.1), se encuentra que, al menos *prima facie*, parece que, la nota devolutiva 2016-35617, fue mal motivada, por lo que el Despacho debe estudiar la procedencia o no de su revocatoria y posible restitución del turno 2016-95107, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (ERIP):

Artículo 30. Restitución de turnos. Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción.

9. a tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 59 ERIP, cuando una eventual corrección, está llamada a modificar la situación jurídica del inmueble, la enmienda respectiva puede hacerse siempre que se agote el trámite de un proceso administrativo común y principal, o actuación administrativa de que tratan los artículos 34 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: [...]

[Inciso cuarto] Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

10. De ser procedente la restitución de este turno 2016-95107, y/o conceder la reposición solicitada por la recurrente, en virtud del principio de prioridad o rango (art. 3º, literal c, ERIP), habría que considerar la posibilidad de dejar sin efecto la actual anotación 10, turno 2017-31244; por lo que, el estudio de ambos: de una parte, el recurso interpuesto por la doctora MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ, quien dice ser apoderada del CENTRO COMERCIAL EL NOGAL, en contra de la nota devolutiva o acto administrativo de no inscripción 2017-77798; y de la otra, la posible restitución del turno 2016-95107; junto con la posible incidencia de lo que se decida frente a estos dos, en la actual anotación 10, turno 2017-31244 del 24-4-2017, del folio 50C-1396207; junto al efecto de lo requerido a este Despacho, por el Juez 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante Oficio 23757 del 30-5-2018, de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, debe ser estudiado dentro del marco de una actuación administrativa.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- INICIAR, actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble identificado registralmente con la matrícula inmobiliaria 50C-1396207; respecto al recurso de reposición interpuesto por la doctora MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ, en contra de la nota devolutiva 2017-77798; la posible restitución del turno 2016-95107; la incidencia de lo que se decida en cuanto a estos dos, en lo que tiene que ver con la actual anotación 10, turno 2017-31244 del 26-4-2017; y lo requerido por el Juez 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, mediante oficio 237578 del 30-5-2018, de la Oficina de

AUTO

(30 SEP 2019)

"Por medio del cual se dispone el inicio de una actuación administrativa preliminares 50C20178ER02477"

Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en proceso ejecutivo singular 11001400305620070038000, frente a lo publicitado en la actual inscripción cinco, turno 2008-8680, del folio de matrícula inmobiliaria referidos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, literal c, 20, 30, 49, 59 y 60 ERIP, así como 34 y ss. del CPACA; y demás normas concordantes.

SEGUNDO.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas: 1) **SOLICITAR** al Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de esta ORIP, copia de los documentos con turno 2008-8680, 2013-35617, 2016-95107, 2017-31244, y 2017-77798. 2) En caso de que no exista copia de registro de alguno(s) de esto(s), **OFICIAR** pidiendo copias, a la entidad emisora correspondiente. ✓

TERCERO.- COMUNICAR este auto a GLORIA STELLA ACEVEDO DE BURGOS y, JORGE ENRIQUE BURGOS TORRES, a la carrera 100 #22H-40, Local 11, en Bogotá; LISETTE YAMHURE KATTAH, de quien se desconoce su dirección; MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ, a la carrera 13 #13-24, oficina 407, Edificio Lara, en Bogotá, o al buzón de correo electrónico marthainesespitiajuridico@gmail.com; a la administración del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL NOGAL, PROPIEDAD HORIZONTAL, a la carrera 100 #22H-40; advirtiéndoles que, contra el presente acto administrativo no proceden recursos en la vía administrativa (art. 75 CPACA); y para lo de sus respectivas competencias, a los siguientes Juzgados: ✓

17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, proceso ejecutivo singular 11001400305620070038000 (Juzgado de origen 56 Civil Municipal de Bogotá), oficio 3854 del 14-12-2007 del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá; ✓

Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo singular 11001400304620120155500 (Juzgado de Origen 46 Civil Municipal de Bogotá), oficios 896 del 22-3-2013 del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, y 751 del 16-6-2016 del Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; y ✓

15 Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo singular 11001400301520170038700, oficio 983 del 19-4-2017. ✓

CUARTO.- PUBLICAR el presente auto en el *Diario Oficial*, por cuenta de esta Entidad, o en un diario de amplia circulación en el Distrito Capital, por cuenta de los interesados; y en portal sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como las comunicaciones de personas de las que no se conozca dirección, y terceros indeterminados, para que se hagan parte y ejerzan sus derechos dentro de esta actuación. ✓

QUINTO.- Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

SEXTO.- Fórmese el expediente correspondiente, debidamente foliado (Art. 36 Ley 1437 de 2011.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

30 SEP 2019

JANET CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal

JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Ribot Núñez N.
V 2. 26-9-2019